



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-133/2021

ACTOR: BERNARDINO GENARO
MARTÍNEZ HARO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

COLABORÓ: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES

Ciudad de México a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, promovido por Bernardino Genaro Martínez Haro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente TEE-PES-26/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, escrito de denuncia en contra del propietario de la página de Facebook “Genaro Martínez Haro” y “La Lente del Mirón” por la publicación de encuestas electorales respecto de las preferencias entre los candidatos a gobernador en el Estado de Nayarit.

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit dictó sentencia considerando existente la infracción electoral e impuso una multa como sanción consistente en cincuenta (50) Unidades de Medida de Actualización al denunciado por el incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicaciones de encuestas electorales, esto es, al omitir la entrega dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del estudio metodológico con los criterios científicos que respalden las encuestas electorales publicadas en sus cuentas de la red social Facebook.

II. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit escrito de denuncia en contra del propietario de las páginas de Facebook “Genaro Martínez Haro” y “La Lente del Mirón”.
3. **B. Inicio del procedimiento especial sancionador.** El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y requirió a Bernardino Genaro Martínez Haro informara si es el administrador o titular de la página de Facebook “La Lente del Mirón”.
4. **C. Sustanciación de la denuncia.** El treinta de abril de dos mil veintiuno, se admitió el procedimiento especial sancionador y se



registró con la clave IEEN-PES-023/2021, ordenándose emplazar al denunciado y señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez sustanciado el procedimiento, se remitieron las constancias al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit a fin de que emitiera la resolución correspondiente.

5. **D. Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el TEE-PES-026/2021, en la que declaró existente la infracción electoral e impuso una sanción consistente en una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida de Actualización al ahora actor en su carácter de propietario de las páginas de Facebook “Genaro Martínez Haro” y la denominada “La Lente del Mirón”, por el incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, al omitir la entrega dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación, del estudio metodológico con los criterios científicos que respalden las encuestas electorales publicadas en esa red social, respecto de la preferencia entre los candidatos a Gobernador en el Estado de Nayarit.

JUICIO ELECTORAL

6. **E. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, Bernardino Genaro Martínez Haro promovió juicio electoral ante la autoridad responsable.
7. La demanda del medio de impugnación federal, así como el expediente y constancias relativas fueron remitidos a la Sala Regional Guadalajara, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
8. **F. Remisión del expediente a la Sala Superior.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional

SUP-JE-133/2021

Guadalajara dictó auto en el que determinó remitir el medio de impugnación y las constancias respectivas a esta Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podría ser de la competencia de esta autoridad jurisdiccional.

9. **G. Recepción y turno en la Sala Superior.** El tres de junio de dos mil veintiuno, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó integrar el expediente del juicio electoral con clave **SUP-JE-133/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente del juicio electoral en la ponencia del Magistrado instructor, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal electoral local en



un procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró existente la infracción a la normativa electoral, en materia de publicación de encuestas electorales, atribuida al propietario de la página de Facebook “Genaro Martínez Haro ” y “La Lente del Mirón” (Bernardino Genaro Martínez Haro) por la realización de diversas publicaciones sobre encuestas relacionadas con las preferencias electorales entre los candidatos a Gobernador de Nayarit para el proceso electoral local en curso.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

14. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
15. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la cual se notificó al

denunciado -recurrente- en la misma fecha por correo electrónico, en ese sentido, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio transcurrió del veintiséis al veintinueve de mayo de dos mil veintiuno; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veintinueve de mayo del año en curso, resulta evidente su presentación oportuna.

16. **C. Legitimación y personería.** El medio de impugnación se insta por parte legítima, toda vez que el hoy promovente tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.
17. **D. Interés jurídico.** Bernardino Genaro Martínez Haro cuenta interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque impugna la sentencia que declaró existente la infracción denunciada en su contra y que motivó la instauración del respectivo procedimiento especial sancionador.
18. **E. Definitividad.** La sentencia controvertida es definitiva y firme, puesto que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de forma previa para acudir a esta instancia constitucional.
19. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

20. **A. Sentencia impugnada.** El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit determinó que los hechos acreditados constituyen una violación a la normativa electoral.
 - Consideró que Bernardino Genaro Martínez Haro en su carácter de propietario de las páginas de Facebook “Genaro Martínez Haro” y “El Lente del Mirón” al publicar las



encuestas electorales de las preferencias entre los candidatos a Gobernador realizadas por la encuestadora Facto Métrica y otras, se ubicó en el supuesto contenido en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas.

- El denunciado, en esencia, se limitó a manifestar que la información que circula en sus cuentas de la red social Facebook, lo único que hacen es presentarla, que ellos no realizan encuestas, que la información publicada es de las páginas encuestadoras.
- Reitera la autoridad responsable que, la obligación que se analiza aplica para quienes publiquen o difundan encuestas electorales; por tanto, el denunciado no puede justificarse en el hecho de que como las encuestas circulaban en internet y en redes sociales, no estaba obligado a cumplir con la normativa electoral en materia de encuestas.
- Si se aceptara que la previa publicación en internet y redes sociales se constituyera como el justificante para eludir una responsabilidad establecida en ley, estaría consintiendo que cualquier persona pueda usar tal medio para cometer un eventual fraude a la norma electoral.

- Resalta la autoridad responsable que la imposición de alguna sanción en modo alguno no puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, pues, en todo caso, es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las cuales contienen las obligaciones para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.
- La autoridad responsable concluyó que existen elementos objetivos que permiten deducir que el denunciado Bernardino Genaro Martínez Haro, en su carácter de propietario de la página personal de Facebook y la identificada como “El Lente del Mirón”, de manera directa, incumplió las obligaciones previstas en el artículo 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales, al haber omitido señalar en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, así como entregar a las autoridad electoral local dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden las encuestas electorales publicadas que se hizo constar en la fe de hechos de fecha veintisiete de abril de dos mil



veintiuno, sin que el denunciado haya ofrecido medios de prueba para desvirtuar la omisión precisada.

- La conducta del infractor se calificó como dolosa, debido a que omitió entregar al Secretario General del Instituto Electoral Local en medio impreso y/o electrónico, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta, puesto que el actor tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la normativa electoral de referencia dada su amplia difusión.
- Al no contar con los datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado del Estado de Nayarit, y dado que la responsabilidad de imputado es por omisión, dicha falta se califica como leve.
- Se impone al denunciado una sanción consistente en una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- Lo anterior, a partir de que consideró que se trataba de una funcionaria que está en posibilidad de pagar la multa impuesta, ya que, de conformidad con la información de la página oficial del Congreso de la Unión, la ciudadana denunciada percibe un sueldo mensual que consideró suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

21. Expuesto lo anterior, la Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio, en los términos siguientes.

B. Conceptos de agravio

- El actor manifiesta que la autoridad responsable no tomó en cuenta la contestación de los hechos, sino que, únicamente se basó en las consideraciones que el demandado depuso antes de contestar la denuncia, lo cual provocó dejarlo en estado de indefensión, ya que no fue escuchado ni vencido en juicio.
- Que el denunciante no acreditó su personalidad, debiendo en su caso iniciar otro procedimiento y posteriormente notificarle el inicio del mismo.
- La sentencia es ilegal, ya que, no obstante, en ella se advierte que el actor no percibe ingresos por su trabajo de comunicador social, el tribunal local fijó una multa sin antes realizar un estudio socioeconómico a fin de determinar los ingresos del actor y, en atención de ello, fijar la multa respectiva.
- La resolución impugnada es incongruente e ilegal, pues respecto a la individualización de la sanción, se condena a pagar una multa al “denunciado Ignacio Flores Medina” persona diversa al ahora actor.

C. Cuestión previa

22. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados de forma diferente a lo planteado, sin que tal forma de estudio le genere perjuicio alguno.
23. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro:



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹.

D. Tesis de la decisión

24. En primer término, cabe destacar que los conceptos de agravio por los cuales el accionante aduce que no fueron tomados en cuenta sus argumentos al contestar la queja, así como la supuesta falta de personalidad del denunciante son inoperantes, debido a que son alegaciones genéricas y no se soportan en elemento de prueba alguno, porque no precisa qué es lo que se dejó de considerar, ni por qué no está probada la personalidad.
25. Todo ello, siendo que tiene el deber de precisar con total claridad, ante esta Sala Superior, qué argumentos no se consideraron, qué elementos de prueba se valoraron incorrectamente, ni controvierte las razones dadas por la responsable.
26. De ahí que, ante lo genérico y subjetivo de los agravios, y ante la falta de controversia, devengan inoperantes.
27. En distinto orden de ideas, el actor argumenta que la autoridad responsable no le realizó estudio socioeconómico para determinar la cuantía de la multa, asimismo, que en la parte relativa a la individualización de la sanción el tribunal electoral local determinó imponer una sanción al “denunciado Ignacio Flores Medina”.
28. El agravio en cuestión es **fundado** y suficiente para revocar, en lo que es materia de impugnación, la sentencia de mérito.
29. Se destaca que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que el principio de congruencia tiene dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, Año dos mil uno, páginas cinco y seis.

plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

30. Por tanto, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contrario a derecho.
31. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009 cuyo rubro es el siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**²
32. De la lectura del proemio de la sentencia, en principio, se advierte que, el tribunal electoral local determina imponerle al demandado Bernardino Genaro Martínez Haro una sanción consistente en amonestación pública.

² Consultable a foja doscientas treinta y una y doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral e impone sanción consistente en amonestación pública a Bernardino Genaro Martínez en su carácter de propietario de la página de Facebook “Genero Martínez Haro” y la denominada “LA LENTE DEL MIRON”, por el incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicaciones de encuestas electorales, al omitir entrega del estudio metodológico con los criterios científicos que respalde las encuestas electorales publicadas en la red social Facebook.

33. Sin embargo, en el contexto de la individualización de la sanción y del punto segundo resolutivo se advierte que la sanción impuesta consistió en cincuenta (50) Unidades de Medida de Actualización. Aunado a que en el apartado IX denominado “Sanción a imponer” se advierte que la autoridad responsable hace referencia explícita a “los funcionarios públicos” y que se impone a la sanción a “Ignacio Flores Medina, así como al partido político que lo ostenta como candidato a Gobernador de Nayarit”.

[...]

IX) Sanción a imponer

- 22 El artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los funcionarios públicos:
- Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 23 Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Ignacio Flores Medina, así como el partido político que lo ostenta como candidato a Gobernador de Nayarit, por la infracción cometida,

resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

24 En este tenor, se le impone a los denunciados, la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**

[...]

SEGUNDO. Se impone a Bernardino Genaro Martínez Haro, la sanción consistente en la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**

34. Además, en el mismo apartado, la autoridad responsable determina que la sanción no es excesiva o desproporcionada, ya que: *“se considera que la funcionaria está en posibilidad de pagar la multa impuesta, ya que, de conformidad con la información en la página oficial del congreso de la unión”*, por lo que percibe un sueldo mensual que es suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

[...]

26 En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que se considera que la funcionaria está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que, de conformidad con la información de la página oficial del congreso de la unión, la ciudadana denunciada, percibe un sueldo mensual, que este ente colegiado considera suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

35. También cabe resaltar que la infracción fue considerada como leve, tal y como se evidencia de lo siguiente:



VII) Calificación de la falta.

- 17 En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado de Nayarit, y al advertir este Tribunal que se trata de un infractor reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida.
36. De todo lo anterior, se advierte que se actualiza una incongruencia interna, es decir, aquella que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
37. En ese orden de ideas, dado a la actualización de este agravio formal, se revoca la sentencia en lo que es materia de impugnación para el efecto de que funde y motive cuál es la sanción a imponer al enjuiciante, además de que determine si los hechos analizados corresponden a los desplegados por el actor, así como si el mismo, en su caso, cuenta con capacidad económica para hacer frente a una eventual multa.
38. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JE-133/2021

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.